



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36105/2021

TJ/IV-15011/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)968/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

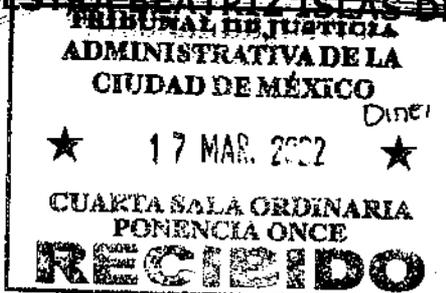
DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-15011/2021**, en **52** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36105/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EQR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

52
36105/2021
24/10/22

25-01-22

14

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 36105/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-15011/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de
EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA MENCIONADA
SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA
MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 36105/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, en contra del acuerdo dictado el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-15011/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se demandó la nulidad de lo siguiente:

"1.- ACTOS IMPUGNADOS

1.- La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la que me fue levantada arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX situación que me deje (sic) en total estado de indefensión al pagar una infracción que no cometí y que nunca se me entregó en el lugar en que supuestamente cometí dicha infracción, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demanda que concluyó en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVÁNDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, conforme a lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...**"

El acto impugnado consiste en la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la misma que se pagó con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como, el procedimiento que concluyó con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la resolución administrativa en la que se contiene el aludido acto impugnado.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al **Magistrado de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria**, quien mediante acuerdo de **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación; proveído en el que en lo conducente determinó lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba el original o copia certificada de la boleta de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que la parte actora manifiesta desconocerla, en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la Ciudad de México, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar la actora con esos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo de la Ley de Justicia en cita...”*

TERCERO. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Florencio Alexis D’ Santiago Monroy**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en lo tocante al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad.

CUARTO. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante acuerdo de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala del conocimiento, emitió acuerdo a través del cual desechó de plano el recurso de reclamación precisado en el resultando que antecede.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con el acuerdo mencionado, el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 36105/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE. El **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 36105/2021, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se desechó el recurso de reclamación fue notificado a la autoridad apelante el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja treinta y cuatro dos del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **treinta y uno de mayo del mismo año**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió **del uno al catorce de junio de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días cinco, seis, doce y trece de junio del dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 36105/2021 fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de**

México, a través de Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada Secretaría, en el juicio de origen, a quien el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria, le reconoció tal carácter mediante el acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** (fojas cuarenta y ocho del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once, de la Cuarta Sala Ordinaria, determinó el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, desechar el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Florencio Alexis D’ Santiago Monroy**, apoderado general para la defensa

jurídica de la mencionada Secretaría, en contra del acuerdo admisorio de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la parte relativa al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada, al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, se transcribe en la parte que interesa el auto apelado:

*“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 41 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto, ya que opuestamente a lo que argumenta el recurrente, en el caso específico se requirió el original o copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que la parte actora refiere desconocerla.*

En principio tenemos que el artículo 60 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal, literalmente establece:

*‘**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.’

De la transcripción anterior se desprende que, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará entre otras reglas en caso de que en el caso de que el particular manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, en relación con el ofrecimiento de pruebas que deba efectuar el promovente, de conformidad con dispuesto en los artículos 67, primer párrafo, 80, 81, y 82 de la Ley de la Materia disponen:

‘Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.’

‘Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.’

‘Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.’

‘Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.’

(Énfasis de esta Sala)

Conforme a los artículos arriba transcritos, el Magistrado Instructor que conozca del asunto se rige por el principio de litis abierta; en virtud de que serán admisibles toda clase de pruebas, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar, y podrá acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, previsto en los artículos 67, 80, 81 y 82; así mismo, podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación **de cualquier diligencia probatoria**, siempre que lo estime necesario, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia de éste Órgano Jurisdiccional, que establece lo siguiente:

‘Artículo 83. El Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone su procedencia.’

Aunado a que los actos o resoluciones que emitan las autoridades se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones cuando el afectado negó lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Justicia de éste Tribunal, que establece lo siguiente:

‘Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.’

Como lo es en el caso concreto, mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, el original o copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; considerando que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; la parte actora en su escrito inicial de demandada, manifestó desconocer el acto impugnado y con el efecto de un mejor proveer dado que la autoridad demandada demuestre cómo ocurrieron las cosas; sin embargo la negativa simple puede afirmar otro hecho, que tocaría demostrarlo al demandante, por lo que se le requirió el acto de autoridad, por el cual dio origen al acto impugnado, por lo que la autoridad está obligada a probar los hechos que motivaron el acto o la resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; si bien las resoluciones pueden ser o no legales, los hechos son totalmente cuestionables.

Así mismo, no debe pasarse por alto lo previsto por los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

‘Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.’

‘Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.'

Consecuentemente, el Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; motivo por el cual el Instructor no tiene límites para ordenar la aportación que juzgue indispensables para conocer la verdad, por lo que el Juzgador puede valerse de cualquier documento que esté reconocida por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que es necesario para analizarlo.

Resulta aplicable las jurisprudencias, cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan.

**Época: Novena Época
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007
Página: 203*

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de*

combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. (...)

‘Época: Novena Época

Registro: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.200 A

Página: 2159

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: ‘Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.’, toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: ‘En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la

demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: 'Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.', de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos. (...)

Así mismo, resulta aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales, cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan.

'Octava Época

Registro: 209652

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

84, Diciembre de 1994

Materia(s): Común



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis: XXIII. J/5

Página: 72

PRUEBAS. OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE TODAS LAS QUE OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor el primero de febrero último, en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se contiene un imperativo para el juez de Distrito, consistente en la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; **motivo por el cual el juez de Distrito no puede negarse a resolver basándose en el hecho de que la autoridad señalada como responsable no anexó a su informe con justificación, el acto reclamado o las pruebas que se hallen en el expediente natural y que sean necesarias para analizarlo.**

‘Novena Época

Registro: 177192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: I.15o.A. J/1

Página: 1322

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICIE LA DETERMINACIÓN RELATIVA. De lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se desprende la obligación del juzgador de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. **Esta obligación pone de manifiesto la necesidad de que el Juez de garantías resuelva con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, que comprende también los aspectos relacionados con la procedencia o improcedencia del juicio; sin embargo, el cumplimiento de ese deber precisa de la existencia mínima de indicios que permitan justificar el requerimiento de probanzas y de que las partes en el procedimiento presten la cooperación necesaria al respecto. En esos términos, no puede considerarse incumplida esa obligación cuando la parte interesada con la determinación de procedencia o improcedencia del juicio, según sea el caso, adopta una actitud pasiva, al no advertir al juzgador**

la existencia de indicios o pruebas sobre el particular, a efecto de que las requiera de quien corresponda, o contando con esas probanzas, no las aporta al juicio. Ilustra la observancia de este criterio, el supuesto en el que se reclama la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación, en el que la demostración de un acto previo de aplicación en perjuicio del quejoso, distinto al que motivó la promoción del juicio constitucional, pudiera actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo; supuesto en el que corresponde, en todo caso, a las autoridades responsables aportar las pruebas con que cuenten en relación con esa diversa aplicación, o solicitar al juzgador, de ser procedente, que las requiera; hipótesis en la que de no haber prestado la cooperación relativa, las responsables no pueden argumentar que el Juez incumplió con la obligación de recabar pruebas de oficio.

‘Novena Época

Registro: 181971

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.5 A

Página: 1550

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD CON QUE CUENTA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ORDENARLAS, NO ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA ALLEGARSE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO. *De la interpretación a los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación que norman el juicio anulatorio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico de los numerales 209, 209 bis, 214, 230, 233 y 237, se advierte que se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la autoridad demandada de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento respectivo del que emanó el acto reclamado, salvo en el caso en que hubiesen sido ofrecidas como prueba por el demandante, o en el supuesto de que éste hubiera manifestado que no conoce el acto administrativo, hipótesis esta última en la que la autoridad deberá acompañar a su escrito de contestación la constancia del*

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto administrativo y de su notificación. Así, de no obrar en el sumario las citadas constancias y no estarse en los aludidos supuestos, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de ordenar la regularización del procedimiento a fin de requerir a las partes la exhibición de las referidas documentales, o bien, de allegarse tales medios probatorios de oficio, debido a que, en su caso, le corresponde a la actora la carga procesal de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento administrativo que motivaron el juicio contencioso, en las que obren los actos de que se duele. No contraría al razonamiento que precede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 230 del mencionado ordenamiento legal, que faculta al **Magistrado instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y para ordenar la práctica de cualquier diligencia, debido a que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer** prevista en el citado precepto legal no constituye una obligación sino **una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso libremente**, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ya que de otra forma se infringiría el principio de equidad procesal y el de estricto derecho que rigen en el juicio anulatorio. (...)

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la **Sala Superior** de este H. Tribunal.

‘Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 37

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes. (...)

En ese sentido, resulta evidente que en la especie, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria por disposición del diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a que el Magistrado Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos

medios de convicción que obren en el procedimiento administrativo, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; debido a que tiene la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, dado que es necesario para analizarlo y lo que pone de manifiesto la necesidad de que se resuelva el juicio de nulidad con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

*De todo lo anteriormente expuesto, se estima que de admitir el recurso que intenta la accionante, en contra de una determinación que no será modificada ni revocada en su favor, se estaría retardando la impartición de justicia en detrimento del promovente del juicio. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO**, por notoriamente frívolo e improcedente y encaminado al retardo del procedimiento en su favor y en detrimento de la impartición de justicia...”*

SEXTO. IMPEDIMENTO PARA EL ESTUDIO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional, se encuentra impedido para analizar los agravios del recurso de apelación **RAJ. 36105/2021**, toda vez que, del análisis integral de las constancias de autos del expediente principal, se advierte **una violación procedimental**, que debe ser subsanada, en atención a lo siguiente:

Del análisis de la resolución interlocutoria apelada de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se advierte que el Magistrado Instructor:

Tuvo por recibido el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Florencio Alexis D´ Santiago Monroy**, **apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada Secretaría**, en contra del acuerdo de admisión de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en lo tocante al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad; y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Posteriormente, **en forma unitaria determinó desechar de plano el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad inconforme**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 41 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando las razones y fundamentos que le sirvieron de fundamentación y motivación para emitir la resolución apelada.

Ahora bien, es oportuno señalar que el recurso de reclamación que se desechó, se encuentra regulado por lo previsto en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

***“Artículo 113.** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.*

***Artículo 114.** El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.*

***Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”*

Así las cosas, de la lectura que se realiza de los numerales antes transcritos se advierte que:

- i. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del

Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual.

ii. También procederá dicho recurso, en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

iii. En cuanto a tu interposición, el mismo deberá interponerse con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido.

iv. También, se prevé que la Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

v. En cuanto a su substanciación, se señala que se correrá traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

vi. Así, una vez transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

vii. Finalmente, se apunta que contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

De tal manera, esta Sala Superior advierte que el Magistrado Instructor emitió la resolución apelada en contravención a los lineamientos que se deben observar en torno a la tramitación del recurso



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de reclamación, en el caso particular, el interpuesto contra el acuerdo de admisión de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en lo tocante al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, en razón a que el mismo no se substanció de la forma prevista en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que:

Al tenerse por recibido el recurso de reclamación en comento, el Magistrado Instructor **en forma unitaria determinó desechar de plano el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad inconforme**, esto es, se advierte que **se omitió**:

Correr traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expusieran lo que a su derecho convenga; y una vez transcurrido dicho término, la Sala resolviera lo conducente.

Destacándose que del análisis de los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se advierte que en un acuerdo de plano se podrá desechar el recurso de reclamación, ni mucho menos que sin substanciarse el procedimiento señalado en dichos preceptos, podrá determinarse de plano si el acuerdo recurrido se dictó en estricto apego a derecho o no.

Por lo antes, señalado esta Sala Superior, no comparte la forma en que actúo el Magistrado Instructor al emitir la resolución apelada.

Luego entonces, ante ello, podemos desprender que resultó contraria a derecho la determinación apelada de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, a través del cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Florencio Alexis D'**

Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada Secretaría, en contra del acuerdo de admisión de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en lo tocante al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad.

Por ende, es que la resolución interlocutoria apelada de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se emitió en contravención a lo que disponen los artículos los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcritos y analizados en líneas que anteceden.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia interlocutoria de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-15011/2021**.

Por lo tanto, quedaron sin materia los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 36105/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Sexto de la presente resolución.

En atención a la **violación procedimental** reseñada en párrafos que antecede, se ordena **la reposición del procedimiento**, a partir de la resolución interlocutoria de siete de mayo de dos mil veintiuno, **para el efecto de que el Magistrado Instructor del juicio:**

Emita un nuevo acuerdo en el que determine que se admite a trámite el recurso de reclamación de que se habla, y una vez sustanciado el procedimiento respectivo, se emita la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que conforme a derecho corresponda, y se analicen los agravios que hizo valer la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Florencio Alexis D’ Santiago Monroy**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, en contra del acuerdo de admisión de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en lo tocante al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia interlocutoria de siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-15011/2021**; por lo tanto, quedaron sin materia los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 36105/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena la reposición del procedimiento** para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-15011/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 36105/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRESEN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ-ISLAS DELGADO.